



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500333661**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8678** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1008678 DEL 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S Identificada con N.I.T 9005088761

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de Noviembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352110 al vehículo de placa TGL-155, que se transportaba carga para la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con N.I.T 9005088761, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S Identificada con N.I.T 9005088761, por transgredir presuntamente el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 1008678 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005, y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al investigado MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761, el 12 de Febrero de 2015 a su representante legal JOHN FERNANDO CASTELLANOS DOMINGUEZ, quien hizo el uso del derecho de defensa y contradicción establecido en el Art. 29 de la Constitución Política, conforme al oficio No. 2015-560-015914-2 de fecha 26 de Febrero de 2015, a través de cual presentó el escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352110 de fecha 15 de Noviembre de 2012.
2. Tiquete de Bascula por Sobre peso del Pasaje ALTOS DE LA CRUZ No. 2578968 de 15 de Noviembre de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La empresa MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761., en uso de su Derecho de Defensa y contradicción expresa los motivos del descontento de la apertura de investigación bajo los siguientes argumentos:

La empresa expresa que la infracción por la que se le investiga mediante el pliego de cargos no ha permitido, ni facilitado, ni propicia, ni autoriza, ni exige el transporte de mercancías con pesos superiores autorizados por la Ley; por lo tanto, al ser estos tres verbos rectores sinónimos según el diccionario de la Real Academia Española no permiten obtener alguna conclusión sobre la participación de la empresa, respecto del hecho del sobre peso.

Aduce que en cuento a los fundamentos normativos hizo falta lo relativo a la Resolución 200 de 2004; así mismo dice que no se tenga solo como prueba el Informe Único de Infracción de Tránsito sino que además se tenga en cuenta el documento que se elabora en la estación de pesaje, en el cual se encuentra una concordancia útil tanto para investigar como para la aplicación de la posible sanción, pues allí se verifica como el nombre de la empresa dueña del producto NEW GRANADA ENERGY CORPORATION, por lo cual siendo esta la que hizo el cargue de la mercancía, es ella la responsable del exceso de peso y por lo tanto es el sujeto infractor contra la cual se debe adelantar la investigación administrativa y no MASIVO CARGA S.A.S.

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

Expresa que se le ha violado el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador.

En consecuencia de lo anterior solicita exonerar de responsabilidad respecto del cargo formulado a la empresa MASIVO CARGA S.A.S., y ordenar el archivo de las diligencias adelantadas.

Al presente escrito de descargos la empresa aporta como prueba lo siguiente:

1. Peso del vehículo
 - a. La ficha técnica del cabezote Kenworth T800, muestra el peso en 8.529 Kg.
 - b. La ficha técnica del tanque FDM muestra peso de 6.200 Kg.
 - c. El producto transportando de acuerdo a la guía única de transporte No. 15600016587-2 tiene un API 32.7 en una cantidad de 254.72 Barriles.
2. Condiciones del viaje.
3. Guías de otros vehículos para tomar de referencia acerca de las cantidades de producto transportando que tienen las mismas fichas técnicas y que transportaban similares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351004 de fecha 19 de octubre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 233432 del 18 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761, por incurrir presuntamente en la conducta establecida en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003 Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

1.1. ANALISIS JURIDICO DEL ACERVO PROBATORIO

En relación con las pruebas aportadas por la empresa investigada, a continuación se hará un análisis jurídico de los documentos mismos y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuyo que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se

RESOLUCIÓN No. (00867) del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Es así como la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012, manifiesta el significado de conducencia *"La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"*

Es allí como el análisis jurídico de los documentos allegados tanto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL y los documentos brindados por parte de la representante legal de la empresa investigada y de todo lo expuesto se puede concluir que la empresa MASIVO CARGA S.A.S., Identificada con N.I.T 9005088761 es responsable de los cargos que se le imputan por presentarse una real y efectiva vulneración a las normas del servicio público de transporte terrestre automotor; en la medida que el hecho generador de la investigación y la empresa que presuntamente quebranta la normas ciertamente existe un nexo causal en los mismos; es decir entre el cargo imputado y el sujeto investigado hay vinculo jurídico que es atribuible a una sanción tal y como lo demuestra el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352110 de fecha 15 de Noviembre de 2012 y el Tiquete de Bascula por sobrepeso del pasaje ALTOS DE LA CRUZ No. 2578968 de la misma fecha.

Se observa que los hechos materia de la presente investigación vulneran claramente la norma detallada en la resolución 33432 del 18 de Diciembre de 2014, norma de carácter obligatoria para las empresas de transporte público a nivel nacional, ello implica que la investigación preceptuada está completamente fundada bajo los parámetros legales ya que a la luz de la ley se cumple evidentemente con los requisitos de expedición de los Actos Administrativos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas se ve reflejado que el vehículo de placa TGL-155 al transitar con sobrepeso vulnera en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

Debe distinguirse la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. En este orden de ideas en el Decreto 3366 de 2003, en un desarrollo reglamentario que fijo unos marcos de sanción respecto de las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso en concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley consagra expresamente la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

De lo expuesto se puede evidenciar que la empresa investigada a la luz de la Ley es responsable de los cargos que se le imputan por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352110 de fecha 15 de Noviembre de 2012 el Tiquete de Bascula por sobrepeso del pasaje ALTOS DE LA CRUZ No. 2578968 de la misma fecha.

Se hace la aclaración por parte de esta Delegada pese a que en el IUIT No. 352110 en la casilla No. 11 señalo a la empresa afiliada y en la casilla 16 de observaciones el policía de tránsito indica el número de manifiesto de carga No. 6601 y guía de transporte No. 15600016587-2, la empresa investigada no allego copia de tales documentos en sus descargos que dieran lugar a duda sobre la empresa y el nexa causal con la vulneración de las normas de transporte.

Ahora bien con base a lo señalado en el Tiquete de Báscula ALTOS DE LA CRUZ No. 2578968 de 15 de Noviembre de 2012, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones se aprecia que el vehículo de placas TGL-1551., transportaba carga con un sobrepeso de 1.240 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular para un tracto camión de categoría 3S3 es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor objeto de la presente investigación al momento de pasar por la báscula peso 54.540 Kg.

Por lo tanto ante la evidente violación a lo dispuesto el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 en concordancia con el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y a lo señalado por el Art. 1º Código de Infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción.

1.2. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE Y TIQUETE DE BASCULA

En cuanto a la duda de autenticidad que posee el representante legal en cuanto a los Tiquetes de Bascula y el IUIT, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público², el cual es definido por los artículo Art. 243 del Código General del Proceso; en estos términos, la presunción de autenticidad del documento público, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761 y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente; y por gozar de aquella presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada que se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

Así mismo con base en el Art. 3º de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del principio de buena fe, que expresa "las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes" y de lo que se puede dilucidar en la Sentencia C-069 de 1995³ "El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la

² El Código General del Proceso, en su Art. 243 define el documento público de la siguiente forma: "documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"

³ Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional. Magistrado Ponente Dr., Hernando Herrera Vergara

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY. 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T. 9005088761

prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual, por lo tanto el policía de tránsito una vez emite el IUIT notifica *in situ* al conductor comunicándole que se cometió una infracción; así las cosas, el Informe Único de Infracción goza de plena validez y eficacia como lo cita la jurisprudencia.

En el IUIT se observa que el policía de tránsito al ser un servidor público, al momento de diligenciar el comparendo realiza una manifestación unilateral de la administración encaminada a la producción de efectos jurídicos sancionatorios a quienes infrinjan la Ley.

Frente al postulado de la investigada, en donde aduce que el sobrepeso se pudo dar por una descalibración en la báscula, esta Delegada se acoge a lo dispuesto por el Art. 11 de la Resolución 4100 de 2004 *"Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología."*

Por lo anterior si la investigada tenía alguna duda sobre el funcionamiento de la báscula, debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y de ser el caso allegar la respuesta como prueba.

Así las cosas los argumentos de la investigada respecto al tema pierden credibilidad toda vez que no allego prueba que sustenten sus argumentos.

1.3. PRESUNCION DE INOCENCIA, DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CARGA DE LA PRUEBA

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"*. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que *"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"*. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"*. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito *"hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad"*.

En cuanto a lo que respecta al caso en concreto al investigado no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y derecho a la presunción de inocencia consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-034-2014 define el derecho al debido proceso en materia administrativa como *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar"*

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

*la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*⁴

En el transcurso de la presente actuación se le ha garantizado el debido proceso al investigado, pues desde la apertura de la investigación se ha notificado al investigado, se le ha brindado el real derecho de audiencia y de defensa en los términos que expresa la Ley 1437 de 2011, incluso tuvo la oportunidad probatoria al momento de presentar los descargos, que la presente decisión se encuentra fundada con las pruebas obrantes en el plenario, sin que fuesen desvirtuados por el investigado, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas por la empresa no brindan la certeza de la veracidad de sus afirmaciones.

1.4. VIOLACION AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

En cuanto a lo que respecta al caso en concreto al investigado no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y derecho a la presunción de inocencia consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, a su vez la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-034-2014 define el derecho al debido proceso en materia administrativa como *"Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*⁵

En el transcurso de la presente actuación se le ha garantizado el debido proceso al investigado, pues desde la apertura de la investigación se ha notificado al investigado, se le ha brindado el real derecho de audiencia y de defensa en los términos que expresa la Ley 1437 de 2011, incluso tuvo la oportunidad probatoria al momento de presentar los descargos, que la presente decisión se encuentra fundada con las pruebas obrantes en el plenario, sin que fuesen desvirtuados por el investigado, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas por la empresa no brindan la certeza de la veracidad de sus afirmaciones.

1.5. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Por todo lo expuesto, está Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761, de la totalidad de la sanción de conformidad con lo previsto en la citada norma por vulnerar la Ley de transporte mencionada.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 366 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga sanción por el hecho que se investiga. *"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-034-2014. Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-034-2014. Magistrado Ponente Dr. María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No. 0086/c del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S identificada con N.I.T 9005088761

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió el Oficio 20118100074403 del 10 de Octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "el sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá 10 de Octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo del vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"

Así mismo con base a lo establecido para el manifiesto de carga el Ministerio de Transporte lo determina como "el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, cuando estas se movilizan en vehículos de servicio público, mediante contratación a través de empresas de transporte de carga legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte. Debe ser portado por el conductor del vehículo durante el transporte, este documento se estableció mediante Decreto 173 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Este documento debe ser elaborado y expedido por la empresa transportadora, la Resolución 2000 de 2004, establece la ficha técnica para el formato único de Manifiesto de Carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento."

En lo que respecta a la tolerancia es necesario señalar que la Resolución 02888 de 14 de Octubre de 2005, modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004, preceptúa en su Art. 3º lo siguiente: "Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular"

Por lo anterior es procedente realizar la presente graduación de la sanción a la empresa MASIVO CARGA S.A.S., por la mercancía que transportaba el vehículo de placa TGL-155, adscrita a la investigada.

VEHICULOS	DESIGNACION Kg.	MAXIMO Kg.	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg.	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. De sobrepeso.

1.6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector del transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son el primer lugar, la seguridad que consagra en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y artículos 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias de él

* <http://web.minttransporte.gov.co/consultas/mercaperf/documentos/manifiesto.htm>

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S Identificada con N.I.T 9005088761

y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto por los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concreta en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de la funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En ese orden de ideas y conforme al análisis esbozado en estas consideraciones este Despacho concluye que el comportamiento reprochado es atribuible al investigado, encontrando que la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso; además de comprobar el cargo endilgado por lo tanto es procedente declarar responsable a la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761, por vulnerar las siguientes disposiciones legales: literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia a lo normado en el Art. 8 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el Código de infracción 560 del Art. 1º de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es el caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761, por controvertir literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por incurrir en la conducta descrita en el Art. 1º, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Sesenta y Dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. (\$ 35.135.400), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MASIVO CARGA S.A.S., identificada con N.I.T 9005088761, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit. y/o cedula de ciudadanía, y numero de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo

RESOLUCIÓN No. 008678 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33432 del 18 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MASIVO CARGA S.A.S Identificada con N.I.T 9005088761

TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa MASIVO CARGA S.A.S., Identificada con N.I.T 9005088761, deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 352110 de fecha 15 de Noviembre de 2012, que origino la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MASIVO CARGA S.A.S., Identificada con N.I.T 9005088761**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA D.C, CALLE 104 No. 57 A 37, Correo Electrónico martha.zambrano@masivocarga.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

008678 22 MAY.2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUT
Proyectó: Yullí Catherin Cárdenas

Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión y cerrar

Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio | Inicio

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MASIVO CARGA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Numero de Matricula	0002281587
Identificación	NIT 900508876 - 1
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matricula	20121219
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10649556820,00
Utilidad/Perdida Neta	-396734529,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	55,00
Afiliado	No

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Comercial	6348357
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 104 NO. 57 A 37
Teléfono Fiscal	6348357
Correo Electrónico	martha.zambrano@masivocarga.com

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500302251



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8678 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 8568.odt

7



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
MASIVO CARGA S.A.S.
CALLE 104 No. 57A - 37
BOGOTA - D.C.

432


REMITENTE

Nombre: Masivo Carga S.A.S.
Código Postal: 111310
Dirección: Calle 104 No. 57A - 37
Ciudad: Bogotá D.C.

DESTINATARIO

Nombre: Miguel Ángel Ramo
Código Postal: 111310
Dirección: Calle 104 No. 57A - 37
Ciudad: Bogotá D.C.

432	Mativos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Retenido	No Reclamado
		Cerrado	No Concertado
		Fallido	Aplastado-Cerrado
		Fuera Mayo	
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección (Leído)		
<input checked="" type="checkbox"/>	No Recibo		
Fecha 1: 11/06/15		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor: Miguel Ángel Ramo		Nombre del distribuidor: Empresa	
C.C.: C.C. 80.768.411		C.C.: "Aseo a mil"	
Observaciones: Noche		Observaciones: Casa 2 pisos Blanca	
Se traslado			



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co